



## Resolución de Superintendencia

N° 734 -2017-SUCAMEC

Lima, 08 AGO 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de junio de 2017, por el señor Samuel Elías Torres Arteaga contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 2457-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 393-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

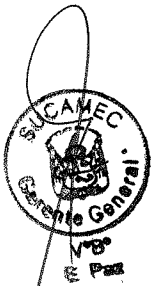
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201600498424, 201600498519, 201600498454, 201600498469, 201600498491, 201600498498, 201600498530, 201600498524, 201600498435, 201600498463, 201600498481, 201600498493, 201600498503 y 201600498510 de fecha 29 de diciembre de 2016, el señor Samuel Elías Torres Arteaga (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencias de uso de armas de fuego para defensa personal y emisión de Tarjetas de propiedad, respecto de sus armas de fuego;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, dispuso la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 241401, 232709, 231896, 295907, 235160, 244378, 245021, 247365, 281844, 287553, 326172, 351704, 351705, 351706 y 353788, correspondientes a las armas de fuego con serie N°s 99044021, L3221880, 78598565, 085846, 09831NR146, 113NN32675, DAA215430, 29038388, WP004973, 0477444, XAM0813, MV94414M, MV94409M, MV94408M y 191498, respectivamente, emitidas con anterioridad a favor del administrado;



C. Verástegui

Que, con fecha 21 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que no se está teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, ya que el recurrente se encuentra rehabilitado desde el 28 de setiembre de 2015, señalando que la resolución impugnada, está aplicando retroactivamente la Ley N° 30299 y su Reglamento, al suspenderle sus derechos ciudadanos relativos a portar armas, lo cual es contrario al segundo párrafo del artículo 103 de nuestra Constitución Política, que establece que una vez entrada en vigencia de la Ley, esta solo se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (no precedentes); asimismo, aduce que se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, pactar otras leyes de orden público y por ende resulta nulo el convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado con el Poder Judicial en clara e inequívoca contravención a lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal, razón por la cual, solicita se declare fundado el recurso interpuesto y se declare nula la resolución impugnada;

Que, a través del Memorando N° 2457-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de agosto de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, interpuesto con fecha 21 de junio de 2017 por el administrado;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el*



C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (Resaltado y subrayado agregado);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal N° 393-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de agosto de 2017, en forma preliminar, señala que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, referente al Procedimiento de regularización de licencias vencidas, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley tengan su licencia o licencias vencidas, puedan realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y obtengan sus respectivas Tarjeta de propiedad. Asimismo, precisa que las Licencias de posesión y uso N°s 241401, 232709, 231896, 295907, 235160, 244378, 245021, 247365, 281844, 287553, 326172, 351704, 351705, 351706 y 353788 (actualmente caducadas), fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, en este contexto, indica que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite a través de los Expedientes N°s 201600498424, 201600498519, 201600498454, 201600498469, 201600498491, 201600498498, 201600498530, 201600498524, 201600498435, 201600498463, 201600498481, 201600498493, 201600498503 y 201600498510 de fecha 29 de diciembre de 2016, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento. Asimismo, señala que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente, se observa en el Oficio N° 29551-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 28 de febrero de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 25° Juzgado Penal de Lima con fecha 28 de setiembre de 2012 (Expediente N° 00282-2010), por Estafa genérica, con pena de tres (3) años;

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone como condición para la renovación de la Licencia para portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente, al no proceder la renovación de las Licencias de posesión y uso N°s 241401, 232709, 231896, 295907, 235160, 244378, 245021, 247365, 281844, 287553, 326172, 351704, 351705, 351706 y 353788, no corresponde el otorgamiento de Tarjeta de propiedad a ninguna de las armas de fuego de propiedad del administrado; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada, con Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y los fines conferidos;

Que, en cuanto al argumento esgrimido por el administrado, referido a que “no se está teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, ya que el recurrente se encuentra rehabilitado desde el 28 de setiembre de 2015, señalando que la resolución impugnada, está aplicando retroactivamente la Ley N° 30299 y su Reglamento, al suspenderle sus derechos ciudadanos relativos a portar armas, lo cual es contrario al segundo párrafo del artículo 103 de nuestra Constitución Política, que establece que una vez entrada en vigencia de la Ley, esta solo



C. Verástegul

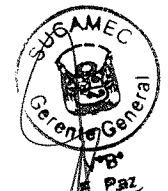
se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (no precedentes)”; cabe señalar, que si bien es cierto que la “rehabilitación” (regulada en el artículo 69 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego del administrado, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 29551-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, incumpliendo así el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, por ende, se evidencia que el administrado incumplió la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la precitada Ley;

Que, en relación al alegato referente a que “se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico pactar otras leyes de orden público y por ende resulta nulo el convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado con el Poder Judicial en clara e inequívoca contravención a lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal”; al respecto, conviene indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en el presente caso, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el caso particular, no contraviene lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, ni tampoco lesiona algún derecho establecido en nuestra Constitución Política;

Que, por último, dicho dictamen señala que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefragables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el 25° Juzgado Penal de Lima con fecha 28 de setiembre de 2012 en contra del señor Samuel Elías Torres Arteaga), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración del algún principio contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como tampoco se advierte vicio u omisión de algún requisito en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;



vºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 393-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Samuel Elías Torres Arteaga contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

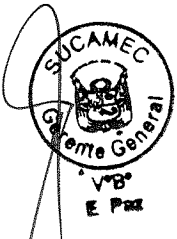
**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 393-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. Verástegui

